

San Carlos de Bariloche, 27 de marzo de 2026.

**VISTO:** El expediente caratulado *C.A.B.C./C.A.R. S/ VIOLENCIA EXPTE. N° BA-01115-F-2023*,

**CONSIDERANDO:** Que se presenta la señora A.B.C. solicitando medidas protectivas. Efectuada denuncia nro.251/2026, se presenta y ratifica la denuncia con el doctor Facundo Barrio Martin.

A su vez el señor R.A.C. realiza denuncia nro.247/2026 en representación de sus hijos contra la progenitora. Se presenta con el patrocinio letrado de la doctora María Rodrigo.

Que el SAT en seguimiento del caso sugiere a la suscripta la adopción de una medida de restricción de acercamiento del S.C.A.R. hacia la Sra. C.A.B.. Asimismo, solicitan dar urgente intervención de la SENAF, a fin de evaluar la situación de las infancias involucradas. En función de la situación denunciada y de lo manifestado durante la entrevista, se observan indicadores de violencia vicaria, la cual se evidencia con mayor intensidad en el contexto del proceso de separación de la Sra. C.A.B..

Que asimismo, la persona en situación de violencia de género se presentó con patrocinio letrado peticionando en igual sentido.

Así, merituando el informe técnico glosado en autos, es que entiendo pertinente hacer lugar al pedido, por lo cual con fundamento en lo dispuesto por el art. 148 del Código Procesal de Familia y estándares internacionales de jerarquía constitucional que obligan a la suscripta a obrar con la debida diligencia es que:

En tal sentido, ante los hechos denunciados, a fin de evitar nuevas situaciones de violencia y prevenir otras de mayor riesgo, con fundamento en lo dispuesto por el art. 148 del Código Procesal de Familia; arts. 4, 5 s. s. y c. c. de la ley 26.485 y Convención de Belém do Pará que obliga al

abordaje del caso con la debida diligencia, sobre la base normativa citada y circunstancias relatadas, entiendo necesario dictar medidas preventivas.

Finalmente, agrego que considerando los intereses en juego y al trámite especial de los presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida, por lo cual,

**RESUELVO:**

1) Provisoria y cautelarmente prohibir el acercamiento del señor R.A.C. a la señora A.B.C. debiendo mantener una distancia de 200 metros respecto de su domicilio sito en B.M.C.O.n. de esta ciudad, así como de los lugares donde la misma realice sus actividades laborales, de esparcimiento. Esta medida importa también prohibición de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la señora A.B.C. prohibiéndose mantener contacto físico, telefónico, o por cualquier medio digital que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.

2) Estas medidas estarán vigentes hasta el día **26 de septiembre de 2026**, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno haciéndole saber expresamente al señor R.A.C. lo dispuesto por el art. 154 del Código Procesal de Familia, que dice: *"El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad"*. Notifíquese.

3) Hágase saber a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

4) Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio antes indicado a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del C. P. C. C.).

5) Líbrese oficio a la Comisaría de la Familia a fin de poner en conocimiento el dictado de la presente medida. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte (art. 371 del C. P. C. C. ).

**6) Acrediten la letrada del señor C. el diligenciamiento del oficio ordenado a la SENAF en el plazo de 24 horas.**

7) Líbrese oficio al SAT a fin de poner en conocimiento la presente medida y hechos denunciados, deberá en su calidad de organismo de aplicación, tomar la participación que por ley le corresponde, remitiendo un primer informe de situación y luego continuar con el seguimiento del caso durante el tiempo de vigencia de las medidas y remita informe, cuando entienda necesario renovar las medidas jurisdiccionales dictadas o brindar información relevante para adoptar nuevas medidas. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo del letrado de la señora C. (art. 371 del C. P. C. C.).

8) Se protocoliza digitalmente. Notificar con habilitación de días y horas inhábiles, conforme art. 9 de acordada 36/22, por lo cual no será necesario efectuar presentación de notificación personal o librar cédula.

**9) En caso de no poder hacer efectiva la notificación por desconocimiento del paradero del denunciado, líbrese oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del mismo y posterior notificación de las medidas aquí dictadas.** Hágase saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

**Cecilia M. Wiesztort**

**Jueza**